



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2021-00117-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL-RESTITUCION BIEN MUEBLE ARRENDADO - LEASING
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	GLORIA ELENA LOPEZ IGLESIA

OBJETO A DECIDIR

Dictar SENTENCIA en el presente proceso Verbal de Restitución de bien mueble arrendado, promovido por BANCO FINANDINA S.A. contra GLORIA ELENA LOPEZ IGLESIA.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

BANCO FINANDINA S.A (NIT. 860.051.894-6), a través de su Representante Legal y por medio de apoderada judicial, presentó demanda Verbal de Restitución de bien mueble arrendado contra GLORIA ELENA LOPEZ IGLESIA (CC 50.932.147) mediante la cual se pretende la declaratoria de terminación del contrato de leasing 2150055065 de fecha 25 de febrero de 2019 respecto del vehículo con No. de registro MA091061, determinado e identificado por las características que a continuación se describe así:

MARCA Y LINEA	JOHN DEERE 6403	TIPO	TRACTOR AGRICOLA
SERIE	1P06403XCJ0032557	No. DE REGISTRO	MA091061
MOTOR	PE4045JO11040	CILINDRAJE	
CHASIS		SERVICIO	
COLOR	VERDE	MODELO	2018

Como consecuencia de ello, se condene a la demandada a restituir a la parte actora el bien mueble objeto del contrato.

Este despacho, mediante auto de fecha 15-junio-2021, admitió la demanda, y ordenó entre otros la notificación de la misma a la parte demandada y correr traslado por el término de veinte (20) días. Posteriormente en providencia dictado el 26-noviembre-2021 se ordenó la aprensión del vehículo

oficiando a la SIJIN y al CTI para lo de su cargo, diligencia sobre la cual hasta la fecha no se tiene noticia de su efectiva materialización.

Surtido el acto de comunicabilidad al contradictor pasivo en la dirección física de notificaciones aportada en la demanda, no ejerció el derecho de contradicción y defensa que le asistía dentro del término concedido por la ley el cual se encuentra fenecido desde el 05-septiembre-2022 según notificación por aviso recibida el 1-agosto-2022 de acuerdo a certificación expedida por la empresa postal Urbanex, por tal razón ha lugar a proferir el fallo que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 384 del C.G.P. es del siguiente tenor: *“AUSENCIA DE OPOSICION A LA DEMANDA. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

La parte demandante, quien actúa a través de apoderada judicial, acompañó con la demanda, prueba documental del contrato de arrendamiento de leasing 2150055065 de fecha 25 de febrero de 2019 respecto del vehículo con No. de registro MA091061, suscrito por la entidad demandante y por la demandada GLORIA ELENA LOPEZ IGLESIA (CC 50.932.147), estableciéndose en el mismo la fecha de iniciación, el termino de duración, el valor del canon y la forma de pago, así como las partes, y la descripción del bien mueble dado en arrendamiento en modalidad leasing.

El artículo 1602 del Código Civil, hace del contrato válidamente celebrado, ley para los contratantes, de donde se sigue que a su acuerdo deben sujetarse. Por su parte, el artículo 2000 ibídem, advierte que el arrendatario es obligado al pago del precio o renta. Igualmente, el artículo 2035 de la misma obra, le confiere derecho al arrendador a dar por terminado el contrato y a exigir la restitución de la cosa entregada en tenencia, cuando el arrendatario deja de pagar un período entero.

En la presente litis, el libelo se fundamenta en la mora del pago de los cánones de arrendamiento, desde el mes de diciembre de 2020.

El no pago es un hecho negativo e indefinido que no exige demostración por quien lo afirma y en la demanda se hizo tal afirmación; así que esta afirmación es acorde con las normas procesales que rigen la materia, supuesto en el cual corresponde al demandado (arrendatario) la carga de la prueba, de no haberlos, mediante la presentación de los respectivos recibos de pago o consignaciones realizadas conforme a las normas especiales, o sea, si el arrendatario quiere exonerarse de tal imputación debe acompañar la prueba de que ha pagado (art. 3º Decreto 1943 de 1956).

Por lo anteriormente expuesto, este despacho declarará que el arrendatario incumplió el contrato de arrendamiento modalidad leasing 2150055065 de fecha 25 de febrero de 2019 respecto del vehículo con número de registro MA091061 antes identificado; como consecuencia, se ordenará la terminación de dicho contrato, declarando a la vez la restitución del bien mueble arrendado por parte del demandado GLORIA ELENA LOPEZ IGLESIA (CC 50.932.147) para la diligencia de entrega se libraré despacho comisorio con los insertos del caso a la autoridad competente para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que el arrendatario GLORIA ELENA LOPEZ IGLESIA (CC 50.932.147), incumplió el contrato de arrendamiento el contrato de arrendamiento modalidad leasing 2150055065 de fecha 25 de febrero de 2019 respecto del vehículo con número de registro MA091061 suscrito con BANCO FINANDINA al no pagar de acuerdo al contrato, los cánones de arrendamientos correspondientes desde el mes de diciembre de 2020.

SEGUNDO. Declarar terminado el contrato de arrendamiento modalidad leasing 2150055065 de fecha 25 de febrero de 2019 suscrito entre GLORIA ELENA LOPEZ IGLESIA (CC 50.932.147) y BANCO FINANDINA respecto del vehículo con número de registro MA091061 por incumplimiento en el pago por parte de la arrendataria.

TERCERO. Decretar la restitución por parte del demandado GLORIA ELENA LOPEZ IGLESIA (CC 50.932.147) del bien mueble con número de registro MA091061 que se identifica a continuación:

MARCA Y LINEA	JOHN DEERE 6403	TIPO	TRACTOR AGRICOLA
SERIE	1P06403XCJ0032557	No. DE REGISTRO	MA091061
MOTOR	PE4045JO11040	CILINDRAJE	
CHASIS		SERVICIO	
COLOR	VERDE	MODELO	2018

La entrega deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

CUARTO. Para la diligencia de entrega se librára despacho comisorio con los insertos del caso a la autoridad competente, es decir, al Inspector de Transito de Montería de conformidad al parágrafo del artículo 595 del CGP *Por Secretaría ofíciase.*

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, reconózcase la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de la parte vencida de conformidad al Acuerdo PSAA16-10554 del 5-agosto-2016 expedido por el CS de la Judicatura. *Líquidense por secretaría de conformidad al art. 365 y 366 del CGP.*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8ade09f8a210d53d522d821d067a32b1bee4304da4343629757e7cb7297f23**

Documento generado en 27/09/2022 11:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>